



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 167-2002-AA/TC
ICA
CARLOS ENRIQUE OLIVARES ASTUCASA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Enrique Olivares Astucasa contra la sentencia expedida por Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Chincha, de fojas 121, su fecha 12 de diciembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 13 de agosto de 2001, interpone acción de amparo contra el Director de la USE de Pisco, don Germán Román Gutierrez, y las profesoras Natividad Gladys Espino Vizarreta y Blanca Erlinda Quispe Pineda para que se declare la inaplicabilidad de las Resoluciones Directorales N.ºs 0765, 0769 y 0775, expedidas el 20 de julio de 2001, mediante las cuales se nombra a las profesoras mencionadas de acuerdo con la conversión y asignación de plazas docentes que modifica la plaza de Asesoría de Ciencias Naturales del Colegio Estatal José de San Martín asignando en su lugar tres plazas vacantes de profesores por horas en la especialidad de Ciencias Biológicas y Química, y deja sin efecto legal al mismo tiempo la Resolución Directoral N.º 0534-2001-USE-P, de fecha 10 de mayo de 2001, que lo contrató para el período comprendido del 15 de mayo al 31 de diciembre de 2001. Agrega que, en virtud de esta conversión y asignación de plazas, se le ha dejado sin trabajo, sin aviso alguno, lesionándose sus derechos constitucionales de libertad de trabajo, a la defensa, al debido proceso y a la libertad de contratación, por lo que solicita que se disponga la vigencia de la citada Resolución Directoral N.º 0534-2001-USE-P, mediante la cual se le contrató.

El emplazado y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, absolviendo el traslado de contestación a la demanda, proponen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y niegan y contradicen la demanda en todos sus extremos, precisando que no se ha vulnerado ninguno de los derechos constitucionales del demandante y que han actuado dentro de las facultades otorgadas por la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Civil de Pisco, a fojas 56, con fecha 12 de setiembre de 2001, declaró improcedente la demanda y que carece de objeto pronunciarse sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, por cuanto el demandante debe acudir a una vía más lata en la cual se puedan actuar pruebas y hacer valer el derecho que pudiera corresponderle.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el Informe N.º 019-2001-USE-P-CE-JSM/D, de fecha 7 de agosto de 2001, de fojas 25, deja sin efecto la contratación de servicios del demandante, lo cual, sin embargo, no es materia de esta acción de amparo.

FUNDAMENTOS

1. El período de contratación del demandante en el Colegio Estatal José de San Martín de Pisco, del 15 de mayo al 31 de diciembre de 2001, estipulado en el artículo 12º de la Resolución Directoral N.º 0534-2001-USE-P, de fecha 10 de mayo de 2001, que obra a fojas 7 de autos, cuya vigencia demanda, ha vencido a la fecha, por lo que la supuesta violación de sus derechos constitucionales invocados se ha convertido en irreparable según lo previsto en el artículo 6º, inciso 1), de la Ley N.º 23506.
2. Al respecto, se debe tener en cuenta que, según el artículo 15º de dicha resolución directoral, los contratos de servicios efectuados en la misma quedaron sujetos a ser resueltos, entre otras causales, por “reajuste de metas de atención o racionalización o desplazamiento de personal docente”, y, mediante el Informe N.º 019-2001-USE-P-CE-JSM/D, de fecha 7 de agosto de 2001, cuya copia obra a fojas 25, se dejó sin efecto la contratación del demandante y de otros docentes por la referida causal prevista de “desplazamiento de docentes contratados”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTHRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Bardelli

Gonzales